CONSTANCIA: Popayán, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2023-00202, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00202-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	FRANKLIN MOLANO CHANGO

Interlocutorio Nº 734

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 657854898, en medio digital del que se solicita la ejecución por la suma de $61.942.310, correspondiente al capital de la obligación, más sus intereses moratorios y $10.058.334, correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. i*bidem*, así como lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **FRANKLIN MOLANO CHANGO**, y a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°657854898

1. Por la suma de **$61.942.310 M/CTE,** por concepto del capital de la obligación.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1 de la presente providencia, causados desde el 17 de marzo de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

3. Por la suma de **$10.058.334 M/CTE,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2.022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 3 de la presente providencia, liquidados una vez se cumpla un año de presentada la demanda en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. Nº 59.833.122 y T.P. Nº 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2ab4b710bd9bb7acaaf3464d545e834262fb2a156fc5d4109419ed457c4ad**
Documento generado en 10/04/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica